

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 7 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagaran 6 rs. al mes, llevados de mes en mes; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuente de Cantos para procesar á D. Antonio Lanchero Florido, Alcalde que fué de Monasterio en el año 1855, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Antonio Lanchero Florido, Alcalde que fué de Monasterio en el año 1855:

Resultado:

Que hallándose varios vecinos de la aldea de Pallares labrando tierras pertenecientes al comun de vecinos de Monasterio, el citado Alcalde dirigió algunas comunicaciones al de Montemolin, á que corresponde aquella aldea, con el objeto de corregir dichos abusos, y que no habiendo sido suficientes las espresadas medidas, el Ayuntamiento de Monasterio acordó que se detuviesen y condujesen á este pueblo las caballerías que se encontrasen labrando en los referidos terrenos, multándose á sus dueños, para cuya ejecucion comisionó al Regidor D. Antonio Calderon Vereas, quien en cumplimiento de su cometido aprehendió cuatro caballerías de la propiedad de Juan Herrojo, vecino de Pallares, que estaban labrando en dichas tierras, á pesar de hallarse sembradas por vecinos de Monasterio; cuyas caballerías puso á disposicion del Alcalde:

Que el citado Lanchero dirigió un oficio al Alcalde de Montemolin para que hiciera saber al citado Herrojo se presentase en Monasterio á satisfacer la multa de 500 rs. que le habia impuesto la Municipalidad por aquel motivo y á recoger dichas caballerías, espresando en el mismo que de no verificarlo en el término de tres dias se procedería á su venta por la via de apremio;

Que instruidas diligencias por el Alcalde de Montemolin acerca de los referidos hechos, en virtud de la comparencia que hizo al efecto el citado Herrojo, remitió aquellas al Juzgado para que procediese á lo que hubiere lugar, cuyo Tribunal, en su vista y del escrito presentado por Herrojo, libró orden al Alcalde de Monasterio para que entregase á aquel las caballerías sin exigirle cantidad alguna ni aun por alimentos, lo que así se verificó:

Que seguidos los procedimientos por el Juzgado y constando en los mismos la certeza de los hechos referidos, el Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al citado Regidor D. Antonio Calderon Vereas, la que le fué negada, previo informe de la Diputacion provincial:

Que remitido el expediente al Gobierno de S. M., y pasado á informe del suprimido Tribunal Contencioso-administrativo, se continuaron los procedimientos contra dicho Regidor en virtud de lo dispuesto por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernacion y trasladada al de Gracia y Justicia en 21 de octubre de 1858:

Que en tal estado, y oido de nuevo el Promotor Fiscal, el Juez pidió autorizacion al Gobernador para procesar al citado Alcalde por la culpabilidad que en su concepto le resultaba en la causa seguida contra el espresado Regidor, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Vista la ley de 5 de febrero de 1825 para el gobierno económico político de las provincias, que entre otras atribuciones, confiere á los Ayuntamientos las de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes y reglamentos:

Visto el art. 80 de la misma ley, por el que se faculta á los Ayuntamientos para imponer multas que no pasen de 500 rs. en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, las que harán exigir con el auxilio de los Alcaldes si fuere necesario, y el 207 que autoriza á estos para imponer y exigir multas hasta igual cantidad:

Visto el art. 219 de la referida ley, por el que se manda que los Alcaldes deberán prestar su autoridad y la fuerza coactiva que fuere necesario para ejecutar las providencias y acuerdos de los Ayuntamientos:

Considerando que en la época que tuvieron lugar los hechos que dieron origen al procedimiento, estaba en observancia la citada ley de 5 de febrero

de 1825 y que el referido Alcalde procedió en aquel caso en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas por dicha ley, y con el fin de ejecutar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, dentro del círculo de sus facultades, para impedir que los vecinos de Pallares aprovecharen ciertos terrenos comunes pertenecientes al pueblo de Monasterio:

Considerando, que tanto el Alcalde, como el Ayuntamiento, estaban facultados para imponer y exigir en aquel caso la multa de 500 rs., segun lo prevenido en los citados artículos 80 y 207 de dicha ley, como igualmente el Alcalde en el deber de prestar su autoridad para llevar á ejecucion el acuerdo de la Municipalidad en todas sus partes, en observancia á lo dispuesto en el espresado art. 219:

Considerando que no resulta de la compulsas remitidas que se procediese á la detencion ni prision de persona alguna por orden del Alcalde, comunicada segun se dice, al Regidor Vereas para el desempeño de su comision, y por lo cual formula sus cargos el Promotor Fiscal en su censura de 24 de junio anterior, partiendo del hecho de haber dado aquella orden, lo que no aparece justificado;

La Seccion opina que se confirme la negativa del Gobernador de Badajoz.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Administracion.—Negociado 6.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á D. Salvador Enguidanos, Jefe político que fué de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Jefe político que fué de la provincia de Murcia en el año de 1845 D. Salvador Enguidanos:

Resultado:

Que con Real orden, fecha 8 de agosto de 1847, se remitió á informe de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real la Real orden en que el Ministerio de Gracia y Justicia trascribia una comunicacion del Presidente del Tribunal Supremo pidiendo la indicada autorizacion:

Que á esta Real orden acompañaba un informe al Jefe político de la provincia de Murcia, fecha 4 de agosto de 1847, segun el que, no existiendo en el Archivo de aquel Gobierno antecedentes relativos á los sucesos que turbaron la tranquilidad pública de Murcia en el mes de junio de 1845, habia pedido las noticias que se le reclamaban á varias Autoridades y personas imparciales:

Que segun estas personas, alterada la tranquilidad pública en 15 de junio de 1845 con motivo de la division que reinaba en todas partes entre los que sostenian al Gobierno del Regente y los que se adherian al pronunciamiento para derribarle, D. José Santaló encontró á Don Angel Rostan en la calle de la Plateria, y habiendo indicado este que se dirigia al cuartel de la Trinidad donde estaban los pronunciados, fué alevosamente asesinado por el primero, disparándole un pistoletazo en un callejon estrecho adonde capciosamente lo condujo:

Que Santaló se mostró muy ufano del hecho al llegar á las Casas Consistoriales donde estaban reunidas las Autoridades, y ocupadas, en medio de la mayor anarquía, de disponer que se formaran barricadas y se estrechase á los insurrectos para que se rindiesen, continuando este estado de cosas durante el que los Tribunales no podian ejercer su accion sobre los delinquentes hasta el 25 del mismo mes de junio, en que el Jefe político abandonó la capital considerándose ya perdida la causa del Gobierno:

Que por último, personas imparciales de uno y otro partido convienen en que el Jefe político hizo cuanto pudo para atenuar los males, lo cual ciertamente se habria logrado en parte si su voz no hubiese sido desatendida por los mismos que debian estarle subordinados:

Que con tales antecedentes, la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, encargada de instruir este expediente, juzgó necesario tener á la vista el tanto de culpa remitido por la Audiencia de Albacete al Tribunal Supremo al pronunciar sentencia en la causa seguida contra Don José María Santaló y consortes, sobre muerte de D. Angel Rostan y oír al mismo Jefe político que fué de Murcia Don Salvador Enguidanos:

Que del tanto de culpa remitido aparece confirmado todo cuanto dijo en su informe el Jefe político de Murcia, conviniendo todos los testigos en que Santaló y consortes se presentaron en las Casas Consistoriales y ante el Gobernador y demás Autoridades manifestaron el atentado que acababan de cometer y presentaron las armas del herido y de otros compañeros suyos, añadiéndose en el

testimonio la circunstancia de que según varias declaraciones, Santaló había sido nombrado Ayudante por la Junta de Autoridades, pudiendo en tal concepto usar armas, aun después de publicada la ley marcial, y hacerse acompañar por gente armada:

Que el Jefe político D. Salvador Enguidanos en su declaración ha manifestado que dispuso lo conveniente para que el herido le facilitasen los socorros necesarios, sin perjuicio de que se procediese á lo demás que fuese conducente en su caso:

Que el Fiscal de la Audiencia de Albacete pidió por un oficio al emitir su dictamen en esta causa que se sacase un tanto de culpa que resultaba contra el Jefe político, y remitiese al Tribunal Supremo, fundándose para pedir este en que puede considerarse á dicho Jefe político como reo de omisión, toda vez que no resulta probado hiciera detener al asesino de Rostan y á sus cómplices, cuando ellos mismos se denunciaron como tales, ni instruyó diligencia alguna, ni aun consta que mandase prestar á la víctima los auxilios posibles en aquellas críticas circunstancias:

Que no habiéndose verificado la audiencia de Enguidanos, que la Sección de Gobernación del Consejo Real había juzgado necesaria, la volvió á reclamar en 26 de abril de 1856 el Tribunal Contencioso-administrativo, á quien quedó confiado el despacho de este negocio, y otra vez la reclamaron posteriormente en 5 de julio de 1856 las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del restablecido Consejo Real, sin que se obtuviese mejor resultado:

Que recordado el despacho de este negocio por el Tribunal Supremo al Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado una Real orden fecha 27 de julio último por el de la Gobernación, previniendo que el Consejo de Estado emita su dictamen acerca de la autorización solicitada, prescindiendo del requisito de oír al interesado.

En vista de estos antecedentes, y considerando:

1.º Que según se deduce de las declaraciones é informes que se han tenido á la vista, el 15 de julio de 1845, cuando tuvo lugar el asesinato de Don Angel Rostan, se encontraba la ciudad de Murcia en plena rebelión, y las Autoridades, no pudiendo hacerse respetar, consagraban toda su atención á reunir medios para combatir á los insurgentes.

2.º Que en el número de estos se encontraba el desgraciado Rostan, pues dijo que iba á reunirse con ellos; y en tal supuesto, al presentarse Santaló, que era Ayudante nombrado por las Autoridades constituidas á dar parte de que Rostan había sido herido, entregando sus armas y las de otros que le acompañaban, más que el carácter de delito común, debió tener para el Jefe político este hecho el de primera desgracia ocurrida en la lucha que se inauguraba entonces.

3.º Que continuando esta lucha hasta el 25 del mismo mes de junio, cuando el Jefe político abandonó la población, no parece que pudiese tener ocasión ni medios de instruir diligencia alguna, puesto que según los informes recibidos, ni su autoridad era respetada, ni los Tribunales funcionaban.

4.º Que aun suponiendo lo que del expediente no se desprende, pero que en todo caso hacia culpable la conducta del Gobernador, esto es, que no mandase instruir diligencia por que aprobase la conducta de Santaló, teniendo presente que el herido era un enemigo del Gobierno á quien el Jefe político representaba, constituiría entonces su omisión un delito político, en tal concepto habría de estimarse comprendido en las repetidas amnistías que se han dado desde 1845 hasta hoy;

El Consejo opina que debe negarse la autorización solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la preinserta consulta del referido Consejo de Estado, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1860.—José de Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He tenido la honra de presentar á S. M. la Reina (Q. D. G.) las cuatro medallas de oro con adornos de diamantes que el cuerpo de Ingenieros de Minas dedica á la Armada naval, Estado Mayor, Artillería é Ingenieros del ejército por sus servicios facultativos y militares en la última campaña de África; y S. M. me ordena manifieste á V. E. que ha visto con la mayor satisfacción esta prueba de noble confraternidad entre las corporaciones científicas, civiles y militares, así como los patrióticos sentimientos manifestados con tal motivo por el cuerpo de Ingenieros de Minas, al cual ha dispuesto S. M. se den las gracias en su Real nombre; resolviendo al propio tiempo que cada una de dichas medallas se entregue al Jefe ó Oficial que, á juicio del Sr. Ministro de Marina y de los Directores generales de los otros tres cuerpos, se haya distinguido más notablemente por sus especiales conocimientos y servicios de guerra en la citada campaña de África.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1860.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Ministro de Fomento.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de octubre de 1860, en el pleito seguido á nombre del Conde de Altamira con don Ramon Guardamino sobre devolución de 30.000 rs.; pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por el último contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte:

Resultando que siendo D. Juan Guardamino dueño á su fallecimiento de 20 certificaciones de créditos contra la casa del Conde de Altamira por valor de 1.071.080 rs., su hermano D. Ramon, como testamentario y liquidador de la herencia, otorgó escritura en 1.º de julio de 1845, en union con dicho Conde, por la cual cedió y traspasó á este las indicadas certificaciones, mediante la obligación hipotecaria que constituyó el deudor de pagar á dicha testamentaria 600.000 rs. en metálico por el importe total de aquellos créditos cuando lo permitiesen las atenciones de la casa, y además el interés del 5 por 100 sobre el espresado capital del millon y pico de reales:

Resultando que terminada y dividida la testamentaria de D. Juan Guardamino entre sus cuatro hermanos, se celebró un nuevo contrato en 30 de abril de 1846 entre el D. Ramon y el Conde, previo exámen de todos los antecedentes, inclusa la escritura de 1845, en virtud del cual la cuarta parte que correspondía al primero como heredero de su hermano D. Juan en el espresado crédito de 1.031.080 rs., ó sean 272.770, quedó reducida á 180.000, entregando á préstamo Guardamino al Conde 200.000 reales en metálico al interés de 9 por 100:

Resultando que habiendo el mismo D. Ramon reclamado el pago de su crédito, le contestó la Direccion de la casa de Altamira en 19 de abril de 1853 ma-

nifestándole la necesidad y conveniencia de liquidar cuentas y terminar amistosamente los negocios pendientes, compensando los intereses del mismo crédito y la suma que había reclamado con los 30.000 rs. que la casa tenía pagados además de lo estipulado:

Resultando que Guardamino se negó á ello, esponiendo que después del contrato de 1843 se había celebrado el de 1846, que era absolutamente nuevo, y no estaba sujeto á ninguna revision:

Resultando que en vista de esta negativa y de la de someter el negocio á juicio de árbitros que le propuso la casa de Altamira, se presentó demanda por esta en el distrito de la Universidad de esta corte en 10 de diciembre de 1856, solicitando que se le condenase al pago y devolución de 30.000 rs. que dijo había percibido de más por el convenio de 1846, según la escritura de 1845, pues en esta había quedado transigido el crédito del millon y pico de reales en seiscientos mil, de los cuales correspondían á Guardamino solo 150.000, y por el contrato de 1846 había percibido el mismo 180.000, perjudicando por consiguiente á la casa demandante en los 30.000 rs. espresados:

Resultando que el demandado pidió se le absolviera de la demanda por los motivos ya espuestos; y recibido el pleito á prueba y practicadas las que estimaron las partes conducentes á su propósito, dictó sentencia el Juez en 18 de enero de 1858, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 2 de abril de 1859, declarando obligado al demandado á devolver al demandante los 30.000 rs. reclamados:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el primero el presente recurso, fundado en conceptuar infringidas: primero, la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; segundo, la 14, tit. 14, Partida 5.ª, que establece «como non puede ser demandada la cosa que es otorgada por promision fasta que venga el día ó que se cumpla la condicion sobre que fué fecha;» tercero, la 50, tit. 14 de la misma Partida, que ordena «como aquel que paga á sabiendas lo que non debe, non lo puede después demandar;» cuarto, la 49 del mismo título y Partida que establece: «que el que promete algo por fuerza ó por engaño, si lo paga pudiéndose escusar con derecho, que non lo puede después demandar;» quinto, la regla 22, tit. 54, Partida 7.ª que dispone «que el daño que uno recibe por su culpa, lo debe á sí imputar;» sexto, las leyes 28 y 29, tit. 14, Partida 5.ª, la primera de las cuales dice: «como debe ser revocada la paga cuando es fecha como non debe,» y la segunda, «cuando aquel que hace la paga la revoca diciendo que la hizo por yerro, é el otro niega, qual deba probar;» sétimo y último, la doctrina que se dice admitida por la jurisprudencia de los Tribunales «que todos siempre sostienen los contratos cuando non son vencidos por nulos, ó por lesivos, como non lo ha sido el presente, ni por lo uno ni por lo otro;»

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que el convenio celebrado en 30 de abril de 1846, con pleno conocimiento por ambas partes de los antecedentes del mismo, y por lo tanto del pacto consignado en la escritura de 1.º de julio de 1845, fué un nuevo contrato, en el cual no pudo haber el error de hecho que el demandante supone respecto á 30.000 rs. que dice cobró de más el recurrente:

Considerando que aun suponiendo ese error, contra lo que se desprende de los antecedentes de este asunto, debe ser imputable al Conde según la regla 22, tit. 54, Partida 7.ª,

Y considerando que debiendo por estas razones producir todos sus efectos la nueva estipulación de 1846, no hay mo-

tivo fundado para la devolución de los 30.000 rs. que se reclaman en la demanda; y que por consiguiente al mandarse en la sentencia que se devuelva dicha cantidad, ha infringido la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, relativa al cumplimiento de las obligaciones, y la citada regla de derecho.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso propuesto por D. Ramon Guardamino; y en su consecuencia casamos y anulamos la espresada sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 2 de abril de 1859, y mandamos se devuelvan al recurrente los 4.000 reales depositados.

Así por la presente, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicacion.—Leida y publica fué la sentencia anterior por el ilmo. Sr. Don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de este Supremo Tribunal.

Madrid 12 de octubre de 1860.—José Calatraveño.

ESTRACTO

del reglamento de la escuela de herradores, comprendida en la general de caballería, aprobado por Real orden de 24 de setiembre de 1860, que se publica para conocimiento y gobierno de los que aspiran á ingresar en aquella; á cuyo fin los artículos llevan la misma numeracion que tienen en el Reglamento matriz.

TITULO PRIMERO.

DE LA ESCUELA DE HERRADORES.

Artículo 1.º La Escuela militar de Herradores formará como hasta aquí la 5.ª Sección de la general de Caballería; declarada desde la aprobacion de este Reglamento preparatoria de la ciencia de Veterinaria, en lo concerniente á su objeto especial.

Art. 2.º El objeto de esta Escuela es proveer de buenos herradores á todos los institutos montados del Ejército y demás dependencias que tengan plazas montadas, á quienes el Gobierno considere conveniente dar estos auxiliares. El número de alumnos, según la fuerza montada permanente en la actualidad, será en su minimum de 160, y su maximum indeterminado para que se ajuste á las circunstancias ulteriores.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA DE LOS ALUMNOS.

Art. 4.º Para que la intruccion que han de recibir los alumnos, esté en relacion con la general de la ciencia, con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela, y puedan después completar sus estudios en las de Veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el Ejército, cursarán en la referida Escuela militar de Herradores año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno; equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año.—Principiará en 1.º de octubre y estudiarán: elementos de álgebra y geometría; anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos; exterior de los mismos; cirugía menor; nociones de apósitos y vendajes; arte de herrar teórico y práctico, y nociones de forjado.

Segundo año. —Fisiología, higiene, cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes; arte de herrar teórico práctico, y práctica de forjado.

Art. 5.º Las obras de texto por que estudiarán los alumnos de esta Escuela, serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Art. 6.º En fin del primer año, ó sea á últimos de junio, sufrirán solo examen de anatomía general y descriptiva de los animales domésticos y de exterior. En 1.º de agosto siguiente principiarán el 2.º año, que terminará en fin de mayo con los exámenes de Fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico, y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos.

A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones. Las censuras que se aplicarán por el Tribunal serán las de sobresaliente, bueno, suspenso y desaprobadado; entendiéndose aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Art. 7.º Para que los alumnos de esta Escuela disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes en las clases civiles la ley de instrucción pública, y á los de Veterinaria en especial el artículo 87 del Real decreto de 14 de octubre de 1857, en cuanto es compatible con los desembolsos del Ejército, que les da la carrera á su costa, y lo que exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ó otras causas ajenas á su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente:

Primero. Los alumnos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el Catedrático de su año hasta fin de setiembre; sin perjuicio de empezar en agosto el curso de 2.º año; siendo examinados en fin de setiembre, quedando incorporados de hecho en el 2.º año los que resulten aprobados. —Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes del 2.º año continuarán repasando con su propio Catedrático los meses de mayo, junio y julio, sufriendo en fin de este otro examen; y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que concede este Reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el 2.º examen de fin de la prórroga de repaso, serán espulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este Reglamento, y destinados á los Regimientos que estime conveniente el Director general de Caballería; pero con sujeción á lo que previene el art. 29, según las circunstancias que en cada uno concurren.

La especialidad de esta Escuela, con la circunstancia de costear la carrera á los alumnos, exige restricciones para que no se imponen los intereses públicos, por lo que grave la espulsión á los reprobados; sin embargo, siempre que á algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instrucción de una prolongada enfermedad, se consultará debidamente justificado el caso al Director general de Caballería, el que, en vista de lo que resulte podrá acordar la repetición de curso, si lo estima justo.

Art. 8.º Los aprobados en los dos años serán destinados á los Regimientos ó dependencias de institutos montados, pudiendo con la certificación expedida por el primer Profesor del Cuerpo en que sirvan y las que obtengan en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 9.º Los aprobados en los cursos se les declararán ganados el 1.º y 2.º año de estudios de la ciencia Veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á estudiar en las Escuelas profesionales de Veterinaria en un solo curso los años 3.º y 4.º de la car-

tera, obteniendo título de profesor Veterinario de 2.ª clase, si obtiene la aprobación en el examen de curso y revalida. Los que después de aprobados los referidos estudios quieran optar á la categoría de Profesores Veterinarios de 1.ª clase, pueden cursar la ampliación de un año en la Escuela de Madrid, en la forma que marca el Reglamento de 14 de octubre de 1857.

TITULO IV, DE LOS ALUMNOS HERRADORES.

Art. 19. Los alumnos de la Escuela de Herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del Ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá, por regla general, que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el dia que obtengan la aprobación. Los sargentos y cabos renunciarán á su empleo. Todos han de reunir además las circunstancias que se marcan á continuación.

Art. 20. Para tener ingreso en calidad de alumno herrador se requiere: —Primero. Tener cumplidos 17 años de edad y no escóder de 50. —Segundo. Acreditar, con certificación correspondiente, el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior. —Tercero. Un atestado de buena conducta, y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos legalizados, según previene para la enseñanza de la ciencia Veterinaria el art. 19 del Real decreto de 14 octubre de 1857; y en armonía con el art. 1.º de la ley de reemplazos de 50 de enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º, porque se desprende de su filiación ó informe de los Jefes.

Sin perjuicio de la exhibición de los documentos indicados, serán reconocidos por los Oficiales de Sanidad militar; y examinados por los Catedráticos, que los aprobarán ó desearán según los grados de instrucción preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 21. Los aspirantes que acrediten con certificación competente haber cursado el 1.º ó más años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reúnan las condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, serán admitidos, abonándose aquellos estudios; empleándose en repaso en las clases, y más exclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrador. Aprobados en examen de esta parte del estudio serán destinados á Cuerpos.

Art. 22. En término general, no se admitirá á ningún alumno sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela, con sujeción á lo que prescribe este Reglamento.

Art. 23. Los que ingresen como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los mismos beneficios que á los de esta procedencia dispensa el art. 21 de la ley de 29 de noviembre de 1859, de redención del servicio militar; más si después de fenecido este tiempo, les faltase aun alguno para completar los seis años de ejercicio como herrador, que fija el artículo 19 de este Reglamento, se les anotaré en su filiación el aumento correspondiente, firmando su conformidad los interesados.

Art. 24. En armonía el art. 20 de la ley de redención, y atendiendo á que se admiten en la Escuela á la edad de 17 años, se practicará lo que sigue: Siempre que haya de admitirse algun alumno voluntario con 20 años de edad, el

Subdirector de la Escuela general, conforme al art. 10 del Reglamento aprobado en Real orden de 1.º de enero de 1860, para la ejecución de la citada ley, acudirá al Consejo de Gobierno de la Administración de los fondos de redención, para que decida si ha lugar, ó no, á que obtenga el premio pecuniario de ocho años de empeño. En la negativa, el aspirante optará por ingresar ó no, sin premio.

Con los aspirantes que entren de 17 años, se hará igual consulta cuando cumpla los 20, para si ha lugar á que se le declare el premio correspondiente ó los años de empeño que les resten, en la forma que determinen los arts. 20 y 21 de la precitada ley.

A los aspirantes de 17 años de edad se le sentará antes de su ingreso de esta eventualidad á que los sujete la ley, para que opten por lo que les convenga.

Art. 25. Los alumnos á quienes se declare el derecho á premio pecuniario, recibirán solo en el acto 500 rs. vn., dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que devenguen, para percibirlo todo al recibir licencia absoluta, según lo faculta el art. 23 de la repetida ley.

Art. 26. Los que ingresen en la Escuela, sujetos aun á quintas, y les tocase la suerte, cuando esto suceda, cesarán en el goce de todas las ventajas pecuniarias de su empeño, con sujeción á lo que determina el art. 20 de la misma ley.

Art. 27. Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa este á sus herederos, según lo determina el art. 27 de la ley.

Art. 28. Todo alumno, ó herrador del Ejército, que cometa el delito de desertion, u otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho espulsado de la Escuela, y absolutamente escludido de todos los beneficios de este Reglamento; así como lo está del premio pecuniario por el art. 26 de la ley ya precitada.

Art. 29. Con los alumnos de la clase de pasausos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario, si lo tuviese declarado.

2.º Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicación, y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y desaplicación sean espulsados de la Escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Art. 30. Los 500 rs. de que trata el art. 25, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demás instrumentos y útiles que necesiten.

Art. 31. A los alumnos procedentes de la clase de quintos y á los voluntarios que no tengan derecho al premio pecuniario, siempre que obtengan su licencia absoluta limpia de nota fea, y la certificación de práctica y aprovechamiento de que trata el art. 8.º expedida por el primer Profesor ó el que haga sus veces en el Cuerpo en que ha servido, se les concederá y acreditará la pensión de 5 rs. diarios durante un año escolástico, ó sea cinco meses que necesitan para simultañear en las Escuelas profesionales; los cuales se cuentan desde 1.º de octubre á fin de junio inclusive.

Art. 32. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposición, justificaran su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes, en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pie certificará el Director de aquella, que asiste á cátedra y continúa los estudios

con aprovechamiento; sin cuyo requisito no le será abonado el benéfico donativo que les concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 33. A los que se consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la ley, se les capitaliza al tomar la licencia absoluta el capital y réditos que hayan devengado, y si no alcanzase á cubrir la pensión de 5 rs. diarios, por el tiempo que señala el artículo anterior, se les declara por el suficiente á cubrirlo; expresándolo por nota en la licencia absoluta; con sujeción á lo que para el caso previene el mencionado art. 32 que precede.

TITULO V. DE LOS HERRADORES EN EJERCICIO.

Art. 45. Los herradores destinados en plaza efectiva, en Cuerpo, gozarán la gratificación mensual de 40 rs. líquidos sobre su haber, reclamados en los extractos de revista.

Art. 46. Como auxiliares de los Profesores del Cuerpo de Veterinaria militar, queda al cargo de estos el darle la instrucción científica preparatoria conveniente para poder simultañear con aprovechamiento en un año el 3.º y 4.º de la ciencia; al efecto á los Profesores se les impone la obligación de tenerlos diariamente una hora de cátedra, basando la enseñanza en las materias que comprenden los dos años que han de simultañear.

Art. 49. Para desempeñar cumplidamente su servicio y atender al adelanto de su instrucción, los herradores estarán exentos de todo servicio que no sea el de herrado y asistencia de caballos enfermos.

Art. 54. A los herradores que sean destinados á Ultramar para ejercer, por orden superior, y no por voluntad propia, se les abonarán dos años de servicio, con arreglo al art. 42 de la ley de reemplazos de 50 de enero de 1856.

Art. 55. Queda prohibido el que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

Barcelona 24 de setiembre de 1860. —Hay un sello del Ministerio de la Guerra. —Aprobado por S. M. —O'Donnell.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

Circular núm. 180.

Usando de la facultad que me concede el artículo 62 de la ley de 28 de noviembre de 1855, he nombrado á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, Subdelegado de Farmacia del partido judicial de La Roda, á D. Pascual Gomez Cordobés, licenciado en dicha facultad.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. Albacete 13 de noviembre de 1860. —El G. I., Miguel Fernandez Cantos.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Albacete.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha 18 de octubre último la Real orden que sigue: Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta de

Clases pasivas lo que sigue: Atendiendo á que por Real orden de 28 de octubre de 1855 se halla establecido que todos los individuos del Ejército y Armada que tengan opcion á pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, están obligados á presentar los diplomas para registrarlos en las Contadurias de provincia en el preciso término de tres meses, contados desde la fecha en que se les espida la licencia absoluta, pasado el cual sin haberlo verificado, quedan nulos y sujetos á rehabilitacion; y considerando que una dilatada esperiencia ha demostrado los inconvenientes y perjuicios que ofrece á la Administracion y á los interesados el cumplimiento de la mencionada disposicion: considerando que los haberes vitalicios de que se trata constituyen un derecho pasivo perfecto, como el procedente de cesantias, jubilaciones, retiros y Montepios, y que por tanto su reconocimiento y pago deben subordinarse á las disposiciones generales del ramo, desapareciendo la condicion escepcional con que subsisten: considerando que por Real decreto de 27 de marzo de 1857 se alzó el término preciso de cuatro meses que estaba prefijado para que los empleados del orden civil solicitasen la declaracion de sus derechos pasivos, y que no estando hoy determinada legalmente la prescripcion de tales derechos, por razon de lapso de término en reclamar su reconocimiento, no es justo ni corresponde que la Administracion declare caducadas las concesiones con que se premiaron los merecimientos de dignos individuos del Ejército y Armada: considerando que, estableciéndose por el art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850 «que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se solicite dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda quede prescrito,» tal disposicion debe alcanzar á los créditos provenientes de dichos haberes vitalicios, de igual modo que alcanza á los demás del personal de la Administracion del Estado: y considerando, en fin, que la debida unidad de procedimiento reclama que, respecto de los individuos del Ejército y Armada agraciados con pensiones vitalicias, se cumpla lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 21 de noviembre de 1852, que determina que las declaraciones de derechos que acuerden en favor de las clases pasivas de su dependencia los Ministerios de la Guerra y de Marina, las comuniquen directamente á esa Junta de Clases pasivas, á fin de que la misma verifique la consignacion del pago en las respectivas provincias; S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo las oficinas de la Administracion provincial de Hacienda pública no procederán á reconocer, sino á virtud de las correspondientes consignacion y ordenacion de pago de esa Junta, el derecho al goce de haberes vitalicios que por razon de cruces y otras distinciones militares obtienen los individuos del Ejército y Armada.

Art. 2.º Dichos individuos que hubiesen obtenido ó obtengan los premios á que se refiere el precedente artículo, podrán reclamar en todo tiempo el goce de los haberes respectivos, quedando, por consiguiente, alzado el término de tres meses que para solicitar el reconocimiento y pago de dichas obligaciones establece la Real orden de 28 de octubre de 1855. Esto no obstante, respecto al abono de créditos atrasados por el concepto de que se trata, se estará á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850; quedando en su virtud prescrita toda accion en cuanto á dichos créditos atrasados, y subsistiendo solo la relativa al percibo de los devengos corrientes y al de los que pertenezcan á los cinco años anteriores á la reclamacion que para el re-

conocimiento de sus respectivos derechos presenten los interesados, siempre que este reconocimiento se solicite fuera del término que al efecto establece la mencionada disposicion legal.

Art. 3.º Los Ministerios de la Guerra y de Marina, á medida que, por licenciamiento ó retiro, dejen de pertenecer al Ejército y Armada aquellos individuos de sus respectivos ramos que tengan derecho al goce de algun haber por razon de cruces ú otras distinciones militares; y que por salir ó haber salido del servicio activo no deban perderlo, se servirán comunicar á esa Junta, al tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 21 de noviembre de 1852, las ordenes correspondientes en que se espere. (a) El nombre y calidad de los agraciados. (b) La fecha de la concesion y el motivo en que se fundé. (c) La fecha en que, por cesar los interesados en el percibo de sus haberes por las cajas de los cuerpos de que procedan, deban principiar á cobrarlos por las del Tesoro público. (d) El punto que aquellos hayan elegido para fijar su residencia. Sin el cumplimiento de los espresados requisitos la Junta de Clases pasivas no procederá á la ordenacion y consignacion de los pagos; pero llenados aquellos, verificará dichas ordenacion y consignacion sobre las localidades que hayan designado los interesados, con arreglo á lo ordenado en la Real orden de 50 de setiembre de 1856, por medio de documentos en que se inserten literalmente las espresadas circunstancias.

Art. 4.º Los interesados que, por falta de cumplimiento de lo determinado en Real orden de 28 de octubre de 1855, están hoy en el caso de solicitar relief de los Ministerios de la Guerra y de Marina, y los que á esta fecha no se encuentren aun en ese caso, por no haber trascurrido el término de tres meses fijados por dicha Real orden para el registro de sus diplomas en las Contadurias de provincia, acudirán á los espresados Ministerios con la oportuna reclamacion, para que los mismos puedan comunicar á esa Junta de Clases pasivas la declaracion de sus derechos con todos los datos que se determinan en el artículo 3.º Dichos interesados quedarán sujetos, en cuanto al percibo de haberes atrasados, á lo que acerca de este particular se determina en el párrafo 2.º del artículo 2.º

Art. 5.º En atencion á que la gente de mar se halla frecuentemente fuera de su domicilio en largas navegaciones que le impiden acreditar su existencia con la regularidad y forma exigidas para las demás clases pasivas del Estado, dichos individuos, por lo relativo á los haberes vitalicios de que se trata, podrán justificar su existencia desde cualquier punto en que accidentalmente se encuentren, á fin de que por medio de apoderado legal, y en virtud del oportuno justificante, se les acrediten y paguen por la Tesoreria donde radiquen los respectivos haberes las mensualidades vencidas, desde la primera que hubiesen dejado de percibir hasta la fecha de la justificacion.

Art. 6.º Los Ministerios de la Guerra y de Marina, á quienes con esta fecha se da conocimiento de la presente disposicion, se servirán comunicar desde luego las ordenes que correspondan, para poder estar por su parte al cumplimiento de lo que queda establecido, y uno y otro, si lo estiman conveniente al mejor servicio, podrán autorizar á su respectiva Ordenacion general de pagos para dirigir á esa Junta las ordenes que se preceptúan en el párrafo 1.º del art. 5.º y en el art. 4.º De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.

Y la traslado á V. esta Direccion general para su cumplimiento en la parte

que corresponda, esperando le dará aviso del recibo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los interesados á que se contrae la preinserta Real orden puedan desde luego hacer sus reclamaciones segun en la misma se previene.

Albacete 12 de noviembre de 1860.— El Contador de Hacienda pública, Carlos Lopez de Longoria.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá la finca siguiente.

Remate para el dia 27 de diciembre próximo venidero del año actual 1860 ante el Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de la misma desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Mayor cuantia.

Número del inventario.

900 Una dehesa en varios medianiles llamada Salobralejo, de los Propios de Hoya-Gonzalo, en su término, de 182 fanegas ó sean 126 hectáreas, 21 áreas, 91 centiáreas y 81 centímetros, contiene 670 carrasacas y maticanes. Linda S. término de Higuera y labor del Salobralejo, M. término de Chinchilla y D. Diego Núñez Robres, P. dicho Robres y herederos de D. Cecilio Núñez Robres, y N. término de Higuera y labor del Salobralejo. Su pasto tomillo, atocha, romero, matarrubia y parda. Produce en renta anual 560 rs., por los que ha sido capitalizada en 8.100 rs. y tasada en 22.800 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
 - 2.º El precio en que fuese rematada la finca, que se adjudicará al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.
 - 3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.
- A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1856.
- 4.º Segun resulta de los antecedentes

y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina.

5.º Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificará otro doble remate en la villa y corte de Madrid y en la ciudad de Chinchilla.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca inserta en el precedente anuncio.

NOTAS.

- 1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.
- 2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las ordenes militares de S. Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 10 de noviembre de 1860.— Manuel Martin.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Andrés Villena, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Alborea y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de este pueblo para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año próximo 1861, se previene á todos los terratenientes y ganaderos de este término jurisdiccional presenten relaciones juradas del movimiento que haya tenido la riqueza respectiva en todo el presente año, dándoles de término para que lo verifiquen hasta fin del presente mes; pasado el cual les parará el perjuicio á que haya lugar.

Alborea 11 de noviembre de 1860.— El A. C., Andrés Villena.—P. S. M., Maximiliano Viscon, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Se vende una piedra de silleria de dos piés en cuadro y cuatro de largo.—Darán razon en la imprenta de este Boletín.

TINTA SUPERIOR PARA SELLOS.

—Al infimo precio de 4 reales se venden los botes de tinta azul en esta redaccion del Boletín oficial.

ALBACETE
Imprenta de D. J. Romero é hijo, San Agustín, 68.
1860.